

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 16 de junio de 2011. R.S. 3 T82 f* 162

VISTO:

Este legajo n° 6104/III, rotulado "V. P., M. E. s/ denuncia", proveniente del Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad, Secretaría n° 1;

Y CONSIDERANDO:

I. Que contra los puntos I y II de la resolución (...), mediante los cuales el señor Juez a quo sobreseyó a A. C. por considerar prescripta la acción penal y declaró abstracta la cuestión relativa a la pretensión del doctor M.E.V.P. de ser tenido por querellante en autos, este último interpuso el recurso de apelación que fue agregado a fs. (...) de este expediente -artículo 336, inciso 1, del Código Procesal Penal-.

Radicado el sumario en esta Alzada, el defensor de A.C. presentó el informe que quedó incorporado (...).

II. Ahora bien, más allá de los argumentos esgrimidos por las partes en las piezas individualizadas en el considerando anterior, lo cierto es que la resolución en crisis resulta prematura.

En efecto, esta Sala ha tenido oportunidad de indicar que "...el artículo 5 de la ley 22.117 impone a todos los magistrados con competencia penal, la obligación de requerir el correspondiente informe al Registro Nacional de Reincidencia, cuando deba dictar resoluciones en las cuales deban tenerse en cuenta los antecedentes penales del causante...", tal como es el caso de la que se examina - artículos 50, 62 y 67 del Código Penal- (ver de esta Sala causa n° 3388/III "Miranda, Atilio Félix s/ inf. ley 23.737", resuelta el 25 de agosto de 2005, T. 42 F. 87).

Cabe agregar que, de acuerdo con lo que se sostuvo en el pronunciamiento citado, dicho informe debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la ley 22.117 que exige, entre otras formalidades, el acompañamiento de la ficha de impresiones digitales de ambas manos del causante.

A partir de lo expuesto, será revocado el punto dispositivo I del auto apelado, debiendo el instructor muñirse del informe mencionado para determinar si se

configura, o no, la circunstancia descripta en el inciso "a" del artículo 67 del Código Penal.

III. Igual temperamento se adoptará respecto del punto II de dicha resolución, lo cual obedece a que lo allí dispuesto es consecuencia directa de lo resuelto sobre el fondo de la cuestión, decisión que, como se señaló, resulta prematura.

Sin perjuicio de ello, corresponde que el *a quo*, devuelta que sea la presente, proceda del modo ordenado por esta Alzada en el pronunciamiento incorporado (...) de este sumario.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

REVOCAR los puntos dispositivos I y II de la resolución (...), **DEBIENDO** el señor Juez de grado proceder del modo indicado en los considerandos II y III de este pronunciamiento.

Regístrese, hágase saber y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres.: Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín.

Ante mí Dr. Carlos Martín Guerra. Secretario Federal.

Sala III. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.